



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Ordena Entrega de Dineros
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Sandra Milena Henao Madrid
Demandado: Elizabeth Sánchez Masmela
Ligia Valencia de Martínez
Radicado: 630013103003-2021-00102-00

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Dando alcance a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, tendiente a la entrega de los dineros retenidos al interior del asunto en favor de su representada estima el despacho que la misma es procedente conforme pasa a considerarse.

En primera medida es preciso indicar que, aunque la sentencia que puso fin a la instancia fue objeto del recurso de apelación, y se concedió en el efecto suspensivo, lo cierto es que la cuestión que se resuelve guarda relación con una medida cautelar, de modo que es viable impartirle trámite, según lo consignado en el numeral 1 del artículo 323 del C.G.P.

Superado lo anterior, se tiene que, por auto dictado al interior de la audiencia pública celebrada el 10-05-2022 se calificó como suficiente la caución allegada por la peticionaria y se ordenó el levantamiento de la cautela que gravaba un bien de su propiedad que venía generando renta y cuyo producto fue depositado a órdenes del despacho.

Bajo ese orden, se tiene que, la constitución de la caución es garantía suficiente para cubrir las resultas del proceso en sede de apelación, de allí que no hay lugar a continuar con la retención de las sumas de dinero consignadas con ocasión a la aludida medida cautelar, más aún si se tiene en cuenta que al interior del



asunto no existen pretensiones económicas por satisfacer, con lo cual carece de objeto prolongar su inmovilización.

En efecto, la finalidad del embargo en asuntos de esta especie es asegurar el pago de los cánones adeudados o que se lleguen a adeudar, así como de cualquier otra pretensión económica derivada del contrato, el reconocimiento de indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales

Sin embargo, en este caso, no hay cánones adeudados porque la causal invocada no es la mora y, se están consignando los que se han causado, no se reclama ninguna otra prestación del contrato y tampoco indemnizaciones.

En ese sentido autorizada doctrina sostiene que:

¹“La expresión del numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, según la cual estas medidas cautelares proceden “en todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento”, no puede interpretarse como que se tenga licencia para incurrir en arbitrariedades. En efecto, si bien el embargo y secuestro procede en todos los procesos de restitución de tenencia, cualquiera sea la causal que se invoque, es preciso que con estas medidas se persiga asegurar el pago de una prestación económica, de las varias a cargo del inquilino, incluidas las costas procesales.

Si, por ejemplo, un inquilino es demandado por la causal de restitución especial de demolición del inmueble, sin que haya incumplimiento alguno suyo en el pago de las prestaciones a su cargo o sin que en la demanda se haya formulado pretensión encaminada al reconocimiento de perjuicios, en nuestro concepto no puede el juez decretar embargos y secuestros, por la sencilla razón de que no hay acreencia pendiente cuyo pago requiera de ser asegurada con una cautela”

¹ BEJARANO Guzmán Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Décima edición. Editorial Temis S.A. Bogotá Colombia. 2021.



Bajo esa perspectiva, se impone la entrega y pago de los depósitos judiciales a favor de la demandada Elizabeth Sánchez Masmela, a quien se le requerirá para que allegue certificación bancaria de una cuenta de su titularidad que indique el tipo y número de la misma, así como su vigencia actual.

Téngase en cuenta para la mencionada entrega la consulta de depósitos judiciales agregada al plenario en el PDF 129.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los cánones de arrendamiento consignados a órdenes del despacho en favor de Elizabeth Sánchez Masmela, distinguidos así:

# Depósito	Fecha Constitución	Valor
454010000583377	26-11-2021	\$3.500.000
454010000585517	16-12-2022	\$3.500.000
454010000587559	25-01-2022	\$3.500.000
454010000589382	21-02-2022	\$3.500.000
454010000591234	14-03-2022	\$3.500.000
454010000593991	11-04-2022	\$3.500.000
454010000596621	12-05-2022	\$3.500.000

SEGUNDO: ABÓNENSE a la cuenta bancaria certificada en el pdf 123 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83284e1393c8c017cf12d1e25adc948b8d4a53083f2e2375738bf853c4529dce**

Documento generado en 14/07/2022 02:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>